



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, de renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte de demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Al respecto se tiene que con la renuncia se aportó el comunicado dirigido a la entidad demandante y la constancia de haberse enviado. No obstante lo anterior, de la constancia de envío se advierte que la comunicación de renuncia fue remitida al correo electrónico: jvera@servicesconsulting.com.co - SERVICES & CONSULTING SAS, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021-03-29 13:00
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8844387
Emisor	notificaciones@litigamos.com
Destinatario	jvera@servicesconsulting.com.co - SERVICES & CONSULTING SAS
Asunto	COMUNICADO RENUNCIA PODER EN PROCESOS SERVICES & CONSULTING SAS Y JURISCOOP SA
Fecha Envío	2021-03-29 12:03
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se advierte que su correo de notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, correo desde el que debería enviarse un poder, en caso de otorgamiento.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 26 # 69 D - 91 F 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad.financiera@juriscoop.com.co
Teléfono comercial 1: 3487300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 26 # 69 D - 91 F 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Teléfono para notificación 1: 3487300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ello quiere decir que el despacho desconoce el correo al cual se remitió la renuncia, el cual ni siquiera aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, y se reitera, no corresponde con el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

En esto es tan importante ser respetuosos de los correos registrados habida cuenta que de aceptarse cualquier correo no registrado se prestaría para que el poderdante más adelante pudiese hacerle ver al despacho que la renuncia no le fue enviada a su correo registrado, pudiendo inclusive desconocer el correo al cual se remitió.

Así las cosas, a efectos que se cumpla lo señalado en la norma antes citada, y se acepte la renuncia, el apoderado deberá remitirla desde su correo registrado en SIRNA, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, a efectos que este despacho advierta que el demandante tiene pleno conocimiento de la renuncia de su abogado.

De conformidad con lo anterior, no es posible aceptar la renuncia, de acuerdo con la disposición normativa antes citada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. 72.136.956 y T.P. No. 68.166, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045
Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e6e005a9599b6e91904b3d54fd43351f5f651b0668d7081dff873b48fe9f39

Documento generado en 14/04/2021 02:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2019 00290 00
Demandante: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ.
Demandado: THEONIS OROZCO CABALLERO.
Asunto: MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso Monitorio impetrado por FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, contra THEONIS OROZCO CABALLERO, en donde la parte demandante solicitó ejecución de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 y del auto por medio del cual se condenó aprobó la liquidación de costas. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedibilidad de la ejecución de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 y del auto por medio del cual se condenó aprobó la liquidación de costas dentro del proceso Monitorio de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que precede el demandante solicita ejecución de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 y del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, y la cuantía se estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 y el auto por medio del cual se condenó aprobó la liquidación de costas, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 306, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado en la parte resolutoria del presente proveído, libraré el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita, se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a efectos de que se decrete la terminación por desistimiento tácito de un proceso ejecutivo que allí cursa, tenemos que la misma no es procedente, toda vez que es el demandante quien debe adelantar las gestiones legales, en otros procesos de su interés, pues este despacho como tercero imparcial, no puede interceder procesalmente para solicitar la terminación de un proceso que no es de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ** con CC 1.129.513.549, contra **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC 32.618.261, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de condena impuesta en Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído
- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de multa impuesta en Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$1.017.200** por concepto de liquidación de costas de fecha 13 de Julio de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC 32.618.261 identificado con folio de matrícula No.040-173569 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.



Radicación: 0800 14189 022 2019 00290 00
Demandante: FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ.
Demandado: THEONIS OROZCO CABALLERO.
Asunto: MANDAMIENTO.

TERCERO: Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de la mesada pensional de la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC 32.618.261, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de dineros de propiedad la demandada **THEONIS OROZCO CABALLERO** con CC 32.618.261, en entidades bancarias, por cuanto la parte interesada no indicó a que entidades financieras se deben librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE de oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 -
Barranquilla, Abril 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2570620ce2a3c3d3922b745671e3c85b85c4ad7fdd4c039908adf691fb5be419

Documento generado en 14/04/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, en el cual la parte demandante solicitó corrección del nombre de la apoderada en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección deprecada.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud de corrección es evidente que en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago, se consignó como nombre de la apoderada **NANCY GUERRERO LLAMAS** con CC 45.433.394 y T.P. 47.938 del CSJ, siendo ello un error, ya que el nombre de la apoderada que presentó esta demanda, y número de identificación son los siguientes: **EMMA CERVANTES PACHECO CC** No. 1.143.456.617 y T.P. 338.958 del CSJ, por lo que es susceptible de atender la corrección deprecada.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.08001418902220200026800, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“**CUARTO:** Téngase a la Dra. **EMMA CERVANTES PACHECO CC 1.143.456.617 y T.P. 338.958 del CSJ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAIN REYS GUERRERO
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00268 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: JAIRÓ DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO
ASUNTO: CORECCION DE AUTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d63dac4cddef752059021e917538d2f3654a244e82da062e3b4958958c22d86f

Documento generado en 14/04/2021 02:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00098 00
REFERENCIA: VERBAL RESOLUCIÓN DE
CONTRATO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: BEATRIZ VIEIRA ORDÓÑEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO** contra **BEATRIZ VIEIRA ORDÓÑEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0045 notifico el presente auto. Barranquilla, 15 de abril de 2021
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad8ea951290ef83074aac6fc6c95f28c5c6e4c6f4eb3
60aaf49cbe111a0c8f31

Documento generado en 14/04/2021 02:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00107 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: COOSOCIAL GROUP
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso promovido por **COOSOCIAL GROUP** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0045 notifico el presente auto. Barranquilla, 15 de abril de 2021
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba86dbbc49659b2d69a3c85356badabb645f141f9
9d0c854c7e84c044825d187**

Documento generado en 14/04/2021 02:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00111 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ESTEBAN LORDUY FERNÁNDEZ
DEMANDADO: VLADIMIR GONZÁLEZ MERCADO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso promovido por **DAVID ESTEBAN LORDUY FERNÁNDEZ** contra **VLADIMIR GONZÁLEZ MERCADO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0045 notifico el presente auto. Barranquilla, 15 de abril de 2021
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d9c166b49378d7ce51af88402bcf5c52b4609cba
6982df174ce03db99dde3f**

Documento generado en 14/04/2021 02:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00165 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARINA CARRILLO RIVERA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO OSPINO PAJARO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso promovido por **MARINA CARRILLO RIVERA** contra **OSCAR ALBERTO OSPINO PAJARO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0045 notifico el presente auto. Barranquilla, 15 de abril de 2021
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c6423faed910301cd01becf0238d8e4bea661369
b85474b8c46887c4089793

Documento generado en 14/04/2021 02:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00167 00
REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ADOLFO LEON BORJA LABORDE, SADYS NABEL BORJA LABORDE Y LILIANA PATRICIA BORJA LABORDE
CAUSANTE: MERCEDES IDALINA LABORDE CAMPO:
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso promovido por **ADOLFO LEON BORJA LABORDE, SADYS NABEL BORJA LABORDE Y LILIANA PATRICIA BORJA LABORDE**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de abril de 2021.

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 14 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0045 notifico el presente auto. Barranquilla, 15 de abril de 2021
LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2401f7bbda2e9f055e3f5dbc643d095ca95d0804a1
054c95518dd0c564faf612**

Documento generado en 14/04/2021 02:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00175 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FARIDE ESTHER OSPINO MEZA.

DEMANDADO: ALAXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO, GIOVANNY ALAVREZ CONTRERAS, YESID DARIO MEJIA PIÑERES y SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S "SOLUMCE".

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FARIDE ESTHER OSPINO MEZA** identificada con CC 32.713.817 a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO** identificada con CC 32.882.624, **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477 y **SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S (SOLUMEC YMP S.A.S)** identificada con NIT 900.950.937-6.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido las direcciones electrónicas de los demandados, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 -
Barranquilla, Abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00175 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FARIDE ESTHER OSPINO MEZA.

DEMANDADO: ALAXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO, GIOVANNY ALAVREZ CONTRERAS, YESID DARIO MEJIA PIÑERES y SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S "SOLUMCE".

ASUNTO: INADMITE.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56fda5f65e5dd2be90d0a79fe6b438597ea2eaac7b8b588bcb64edf666de6ae

Documento generado en 14/04/2021 02:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00178 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"** con NIT 900.481.352-5 a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE** identificado con CC 1.065.644.424.

En primer lugar se que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

De igual forma la parte demandante debe aclarar el numero del títulos valor que aporta, toda vez que el numero de la letra de cambio aportada, no coincide con el numero de la letra que se pretende ejecutar.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 - Barranquilla, Abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00178 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE.

ASUNTO: INADMITE.

Código de verificación: **18ee7f45cac4ea2ff23897f2636420a4058a1a64e17c151a0d14d18cadfbff5a**
Documento generado en 14/04/2021 02:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 08000 14189 022 2021 00180 00.
Referencia: RESTITUCION.
Demandante: AROCHA BARRAZA & CIA S EN C.
Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES.
Asunto: ADMISION DEMANDA.

Señor Juez:

Informo a usted que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **ARROCHA BARRAZA & CIA S EN C**, en contra de **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES**, nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER**.
Barranquilla, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ARROCHA BARRAZA & CIA S EN C**, en contra de **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES**,. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (**j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

CUARTO: Téngase al Dr. JOSE URIBE HERAZO identificado con CC 1.047.420.361 y T.P 242.894, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 -
Barranquilla, Abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08000 14189 022 2021 00180 00.

Referencia: RESTITUCION.

Demandante: AROCHA BARRAZA & CIA S EN C.

Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES.

Asunto: ADMISION DEMANDA.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9338cb58813a318c2fa8693d422643c397f59074dc16df42d53f31d0e9997**

Documento generado en 14/04/2021 02:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0083 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Abril Catorce (14) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril Catorce (14) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200.756-7 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA ANA PEÑA MORALES** identificada con CC 45.427.045.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200.756-7, en contra de **ROSA ANA PEÑA MORALES** identificada con CC 45.427.045, con ocasión de la obligación contraída en pagare No. 4016160000042404, por concepto de capital la suma de **\$17.578.316**, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ROSA ANA PEÑA MORALES** identificada con CC 45.427.045, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$26.367.474. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificada con CC 51.550.186 y T.P 52.633 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.045 -
Barranquilla, Abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0083 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3c27fa7d7c31382d06d0dcf38a069d18515182699c7a07203c33ebf3f2c61**
Documento generado en 14/04/2021 02:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rad. No. 2020-00193-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la ACCION DE NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por JEAN CARLOS LEON BALLESTEROS, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la ACCION DE NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por JEAN CARLOS LEON BALLESTEROS.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En atención a lo regulado en el anterior precepto se advierte que el trámite de ACCION DE NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO no se encuentra estipulado en los asuntos para conocer por parte del juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En este orden de ideas, se colige que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente trámite al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

Ahora bien como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla en providencia de fecha 17 de febrero de 2021 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenando remitirla al Juzgado de Familia Oral de Barranquilla en turno, este despacho advierte que la Oficina Judicial de Barranquilla incurrió en error al repartir la demanda entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla debido a que la orden del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla fue que se repartiera ante al Juzgado de Familia Oral de Barranquilla en turno, razón por la que se ordenará en la parte resolutive de esta decisión que la demanda se remita al Juzgado de Familia Oral de Barranquilla En Turno.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente ACCION DE NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por JEAN CARLOS LEON BALLESTEROS, contra, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado de Familia Oral de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

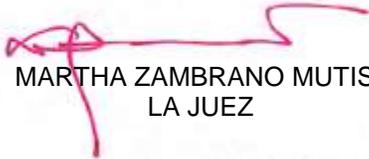
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00193-00

Demandante: JEAN CARLOS LEON BALLESTEROS

3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 045 Barranquilla, enero 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42648569d353577365dfabfe71dee520d4f687b6e92850e9e1067e0c99406c7c

Documento generado en 14/04/2021 02:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON MARTELO VIANA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00196-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NELSON MARTELO VIANA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en tres Pagarés, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1, contra NELSON MARTELO VIANA con CC 16.942.122 por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 02-01807535-03 la suma de **\$9.101.256.65**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por el Pagaré No. 379361223493270 – 5471290002255053 – 4546000002459686 la suma de **\$7.725.326.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por el Pagaré No. 4831600098299070 la suma de **\$520.036.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los CDT's, cédulas de capitalización, acciones, y dinero que posean o llegaren a poseer el demandado NELSON MARTELO VIANA con CC 16.942.122, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco ITAU, Banco de Occidente, BCSC S.A., Banco Scotiabank –Colpatria, Banco Popular, y Bancoomeva. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$26.000.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado NELSON MARTELO VIANA con CC 16.942.122, como docente de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte posteriormente el demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON MARTELO VIANA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 045 Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacfc70956389d38f27ff2ec997fc4e9a7b741e040c604ea649e193a46980c1

Documento generado en 14/04/2021 02:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00198-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II

Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA

Rad. No. 2021-00198-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II con NIT 900.004.849-9, contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN con CC 77.170.655, y NURIS DAVILA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CATOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II, contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la demanda fue dirigida contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA manifestándose en el hecho primero de la demanda que GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA son propietarios de la casa 20 de la manzana C del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II, sin embargo al revisarse el Certificado de Tradición de dicho inmueble aparece como propietario sólo el señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 045 Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00198-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II

Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1643c9b143b744d5f72732a2ae3e5496165c57ca9bfa2086509bfa97852af8

Documento generado en 14/04/2021 02:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación: 08 001 41 89 022 2021- 00201 00.
Demandante: OSCAR AMADOR BANQUEZ
Demandado: ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO.
Asunto: NIEGA MANDMAIENTO.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por OSCAR AMADOR BANQUEZ contra ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al respecto encuentra el despacho que los documentos anexados con la demanda no reúnen los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., toda vez que se omitió anexar la letra de cambio que se señala en la demanda como título de recaudo ejecutivo, ni tampoco ninguna otra clase de documento que preste mérito ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda no se acompañan documentos que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por OSCAR AMADOR BANQUEZ contra ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 045 Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 08 001 41 89 022 2021- 00201 00.
Demandante: OSCAR AMADOR BANQUEZ
Demandado: ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO.
Asunto: NIEGA MANDMAIENTO.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c811bd23d06badc22c8d6413ab54339087fa08431bf33a777f7188e47a7bda

Documento generado en 14/04/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00206-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA
Demandado: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00206-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL CATOCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA, contra TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 143790 a favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA con Nit. 890.981.912-1, contra TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA con CC 1.126.252.500 por la suma de **\$2.900.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA con CC 1.126.252.500, como empleado de DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS Y AGROPERARIAS SAS. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte posteriormente el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros, CDT, que posea o llegare a poseer el demandado TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA con CC 1.126.252.500, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COOMEVA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, ITAU, SERFINANSA, COMULTRANSAN, y BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.350.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00206-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA COOGRANADA
Demandado: TONIS ENRIQUE JUEZ BAZA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 045 Barranquilla, abril 15 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6f98db14711b87049573dc94882fa2a3bf2cb06b98cf37b06d398d5516ecf1

Documento generado en 14/04/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002